



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-299/2023

PROMOVENTE: VICENTE GUERRERO
TORRES ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS
Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en la que: 1) determina que es **competente** para conocer del asunto; y 2) **desecha de plano** la demanda al resultar extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo. A decir de la parte actora, el once de junio, se emitió el “Acuerdo del Consejo Nacional de Morena para que, de

¹ En adelante el *promovente*, *actor* o *parte actora*.

² En lo subsecuente la *CNHJ* o *responsable*.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo que se precise una diversa.

SUP-AG-299/2023

manera imparcial, democrática, unitaria y transparente, se logre profundizar y dar continuidad a la Cuarta Transformación de la vida pública de México”.

2. Primer juicio de la ciudadanía. Inconforme con tal acuerdo, el trece de junio, el actor promovió en su contra juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁴, quien mediante acuerdo plenario de diecisiete de junio determinó que era incompetente para conocer y resolver el juicio, y ordenó su remisión a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para que determinara lo conducente. El asunto fue registrado como SUP-AG-250/2023.

3. Reencauzamiento a la CNHJ. El veintisiete de junio, la Sala Superior reencauzó la impugnación a la CNHJ por no haber agotado la instancia interna. En su oportunidad, el órgano responsable integró el recurso de queja identificado con la clave CNHJ-NAL-088/2023.

4. Resolución impugnada. El tres de julio, la CNHJ declaró la improcedencia de la queja, al considerar que el promovente carecía de interés jurídico, dado que no acreditó ser militante de Morena. A decir del actor, la resolución le fue notificada ese mismo día.

5. Segundo juicio de la ciudadanía. El cinco de julio, en contra de la resolución intrapartidista, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

⁴ En adelante *Tribunal local*.



6. Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal local. El diez de julio, el Tribunal local determinó que carecía de competencia para conocer y resolver el juicio promovido por el actor, y ordenó remitir la demanda a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

7. Turno. El once siguiente, recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-AG-299/2023**, requirió a la responsable para que realizará el trámite de ley, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda promovida en contra de una resolución dictada por la CNHJ de MORENA en un recurso intrapartidista, por el cual el actor se inconformó del *“Acuerdo del Consejo Nacional de Morena para que, de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente, se logre profundizar y dar continuidad a la Cuarta Transformación de la vida pública de México”*, mismo que está relacionado con el proceso para la elección de la persona titular de la coordinación de los comités de defensa de ese instituto político para el periodo 2024-2030, de ahí que se considere que esta Sala Superior es competente para conocer la presente controversia.⁵

⁵ Criterio similar fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-251/2023.

SUP-AG-299/2023

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

Por tanto, esta Sala Superior acepta la competencia planteada por el Tribunal local para resolver el presente asunto.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es improcedente, debido a que el escrito de demanda se recibió en esta Sala Superior fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, sin que la presentación de la demanda ante autoridad diversa a la responsable hubiera interrumpido el cómputo del plazo, por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la promoción de la demanda, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento.

Así, si bien ordinariamente lo conducente sería reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser la vía idónea cuando se hacen valer presuntas violaciones a derechos político-electorales, este órgano jurisdiccional considera que ello a ningún fin práctico conduciría, al actualizarse la causal de improcedencia indicada.

⁶ En adelante Ley de Medios.



Marco jurídico.

El referido artículo 8 de la ley procesal electoral establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, prevé que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

El artículo 9, párrafo 1, de la citada ley señala que es un requisito de procedibilidad que los medios de impugnación sean presentados por escrito, ante la autoridad responsable de la resolución impugnada.

En efecto, de manera ordinaria los medios de impugnación deben presentarse dentro del término de los cuatro días siguientes a su notificación ante la autoridad responsable o en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial, en términos de la jurisprudencia 43/2013, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**⁷; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, **no interrumpe el plazo** para la interposición del medio de defensa.

⁷ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

SUP-AG-299/2023

Es importante señalar que el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable o de este Tribunal Electoral, no deriva en su improcedencia de forma automática, puesto que quien recibió el medio puede remitirlo a la autoridad competente antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción; sin embargo, se insiste su presentación ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo de presentación de la demanda por lo que sigue transcurriendo mientras se remite y hasta el momento en que llega a esta Sala Superior⁸.

Así, si la autoridad responsable o la competente para resolver recibe la demanda dentro del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna; sin embargo, cuando se presenta ante una autoridad distinta a la responsable o la competente para resolver, y su recepción por ésta es posterior a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.

Caso concreto.

La resolución impugnada fue emitida el tres de julio y notificada al actor ese día, según se advierte de las constancias que obran en el expediente, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y de las que se observa que la notificación se practicó en

⁸ Jurisprudencia 56/2002 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.



la fecha indicada, así como del propio reconocimiento que el actor hace en su escrito de demanda.

Por lo tanto, el plazo legal de cuatro días para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió del martes cuatro al viernes siete de julio, y fue recibida en esta Sala Superior hasta el once de julio siguiente, por lo que es evidente que debe considerarse extemporánea su promoción.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que el actor hubiera presentado su demanda el cinco de julio ante el Tribunal local porque tal presentación no interrumpió el plazo, dado que no se trata del órgano responsable, ni de unas de las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, pues ha quedado evidenciado que el juicio se promovió en forma extemporánea, de ahí que deba desecharse de plano la demanda.

Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-AG-249/2022.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver

SUP-AG-299/2023

el presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.